



Nit: 890.000.464-3
Secretaría de Hacienda
Tesorería Municipal

RESOLUCIÓN No. 7642
DEL 24 AGO. 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"**

SOLICITANTE	LUIS ALBERTO ARENAS CARDONA
IDENTIFICACION	7.525.375
OBJETO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REF. CATASTRAL	01030000127600070000000000
DIRECCION DEL PREDIO	MZ F CS 5 ET I UR CIUDADELA NUEVA
CORREO ELECTRONICO	pensionluisalberto@gmail.com
CELULAR	3235240487

La Tesorera General del Municipio de Armenia – Quindío, en ejercicio de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No. 229 del 2021, el Estatuto Tributario Nacional, Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, se le atribuye por competencia al Municipio de Armenia la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción, y considerando,

ANTECEDENTES

Que el señor LUIS ALBERTO ARENAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.525.375, en calidad de propietario del predio identificado con la ficha catastral No. 01030000127600070000000000 ubicado en la dirección MZ F CS 5 ET I UR CIUDADELA NUEVA de Armenia Quindío, solicitó la prescripción de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a aclarar en qué consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, que, aunque poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario. Veamos:

1. Prescripción de la acción de cobro.

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002¹, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos territoriales a su cargo. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006², indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su

¹ por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

² por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, siendo el artículo 817 el que fija el término para su aplicación, así:

"TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...)** (Énfasis propio)

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N³. Por ende, para que un contribuyente pueda solicitar la ocurrencia de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

En tal sentido, podemos concluir que la prescripción, con la cual se extingue la obligación tributaria, procede respecto de la acción de cobro administrativo coactivo en virtud del cual la Administración puede exigir el pago de una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, finalizada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de prescripción de cinco (5) años. Transcurrido dicho término y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria, prescribe la facultad de la misma para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2. Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que se exige declaración, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber formal de declarar (Omisiones) o de los impuestos en los que no se exige declaración; dicho acto de determinación debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional:

³ ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:
(...)

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. (...)

"LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado." (Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁴, como es el caso del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para proferir una liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para pagar, así lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018:

"(...) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria." (Énfasis propio)

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado: "Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias", cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

"De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

En una y otra instancias (determinación y cobro coactivo) **si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible.**⁵ (Énfasis propio)

⁴ Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
⁵ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Concepto No. 014700 del 4 de junio del 2010.

SOBRETASA AMBIENTAL

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 "... de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional."

Que posteriormente la misma Entidad en Concepto N° 10830 del 2 de Abril de 2019, manifestó lo que sigue:

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la Sentencia T-269 del 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta" (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido.

Que la anterior posición jurídica de la Dirección de Apoyo Fiscal ha sido reiterada en reciente Concepto No. 43924 04-09-2020, Radicado 2-2020-043924 a través del cual expresó que *"En relación con la sobretasa o porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 estableció la forma de destinar recursos del impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de atender la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador definió en el artículo 44 de la ley 99 que son dos formas de determinar los recursos con destino a la autoridad ambiental: 1. Sobretasa ambiental entre el 1.5 y el*

2.5 por mil sobre el avalúo y, 2. Un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que puede establecerse entre el 15 y el 29.5%.

Así, el concejo municipal en el acuerdo correspondiente debe optar por una de las dos alternativas y el municipio debe proceder al giro de estos recursos en los términos del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

En sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos de dicho impuesto.

En consecuencia, creemos que de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional." (Énfasis propio)

Ahora bien, es importante citar la posición jurídica del Consejo de Estado respecto de la facultad para decretar la prescripción, quien en **Sentencia del 13 de febrero de 2019** resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Corporación Autónoma del Tolima y el Municipio de Honda, entidades ambas que argumentaban no tener la facultad de decretar la prescripción. Al efecto, se trae a cita textual los apartes pertinentes:

"De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

"Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la

naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes". (Se subraya).

Ahora, se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda.

En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la "sobretasa ambiental" correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Una vez realizadas las mesas de trabajo con la CRQ y el Municipio de Armenia, donde ambas entidades tenían posiciones diferentes frente a la prescripción de la sobretasa ambiental, la Administración Municipal solicitó un concepto el cual fue resuelto el 6 de enero de 2021, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito público se pronunció aduciendo que para el tema objeto de consulta ya existía un pronunciamiento mediante oficio 2-2019-010830 de 2019 en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta”.
(Subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo anterior, manifestó que independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Además que cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de alguna de las dos figuras enunciadas anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

Se procedió a consultar el aplicativo Impuestos Plus, encontrando que el contribuyente como agente pasivo adeuda las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Respecto a la vigencias **2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, luego de revisar el Archivo de Gestión de la entidad, se encontró la Resolución N° 1501 de 16 de octubre de 2018, de la cual se envió citación para notificación personal mediante oficio DH-PGF-GT-17732 de la misma fecha, que fue entrega el día 22 de noviembre de 2018 según la guía N° 532840300940 de la empresa Certipostal, evidenciando la no comparecencia del contribuyente se procedió a enviar el oficio DH-PGF-GT-074 de 15 de enero de 2019, por medio del cual se notifica vía correo electrónico la Resolución N° 1501 de 2018, el cual fue recibido el día 25 de enero de 2019 según la guía N° 583979600940 de la empresa Certipostal, de acuerdo a ello, el acto administrativo objeto de estudio quedo debidamente ejecutoriado el día 26 de marzo de 2019 sin que se presentaran los recursos de ley, según constancia de ejecutoria N° 713 de 29 de marzo de 2019 obrante en el expediente.

Continuando con el proceso de cobro coactivo, se profirió mandamiento de pago N° 888 de 26 de abril de 2019, del cual se envió citación para notificación personal mediante oficio DH-PGF-GT-6704, que fue entregada según la guía N° 640962500940 de la empresa Certipostal, evidenciando nuevamente la no comparecencia a notificar, se envió notificación de mandamiento de pago, por medio del Oficio DH-PGF-GT-15076 del 18 de julio de 2019, entregado el día 23 de julio de 2019 según guía N° 704860300940 de la empresa Certipostal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia que las acciones de cobro para lograr el recaudo efectivo de las obligaciones pendiente por las vigencias **2014, 2015, 2016 y 2017**, se han adelantado dentro de los términos legales, esto es dentro de los cinco (05) años siguientes a la notificación del acto de liquidación, interrumpiendo de esta manera los términos de prescripción de conformidad con lo expuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que al tenor expone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa (...)" (Negrilla y subrayado propio)

Adicionalmente, se concluye que para las vigencias **2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013** la Administración Municipal no logró notificar la resolución de liquidación que determina el impuesto predial Unificado dentro de los cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para pagar, por lo tanto, así como lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018, se configura la pérdida de competencia temporal para liquidar. Es decir, que, ante la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, origina la pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, por consiguiente, no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.

Por otra parte, se debe tener en consideración que con ocasión a la propagación del virus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 resolvió declarar "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020."

En ese orden, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, señalándose entre las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, "(...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento."

Así mismo, el Decreto Legislativo número 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el Artículo 6 estableció la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa así:

"Artículo 6. Suspensión de término de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas (...) podrán suspender, mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
(...)"

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia**"*
(negrilla fuera de texto)

Acatando las normativas del orden nacional, el Decreto 142 del 2020 acogiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 18 de marzo, "dispone el aislamiento preventivo temporal para el personal que labora en la Administración Municipal de Armenia y se adoptan otras medidas para evitar el contagio del Virus COVID-19"

"ARTICULO QUINTO: Suspender los términos que corren desde el día 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, o de su prórroga en caso de ser necesario..."

En igual sentido, el Decreto Municipal 161 del 16 de abril del 2020 resolvió: "**SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social...**"

En el párrafo 2º de la misma norma se establece que "**Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia.****"

Por otra parte, el Decreto Municipal 276 del 20 de agosto 2020 en su artículo primero resuelve "**REANUDAR los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia a partir del 24 de agosto de 2020**".

Es imperante aclararle a la contribuyente que es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado y complementarios del Municipio de Armenia, como se indica en la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9, en el cual se establece como:

DEBER CIUDADANO: *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley.*

Finalmente, se insta al señor LUIS ALBERTO ARENAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.525.375, en calidad de propietario del predio identificado con la ficha catastral No. 01030000127600070000000000 ubicado en la dirección MZ F CS 5 ET I UR CIUADDELA NUEVA de Armenia Quindío, para que se ponga al día con la Administración Municipal, realizando el pago de las vigencias pendientes, evitando así, continuar con el proceso de cobro coactivo (**embargo, secuestro y remate del bien**).

Por lo expuesto, la Tesorera Municipal de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL, a favor LUIS ALBERTO ARENAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.525.375, por concepto Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil, Papelería y los correspondientes intereses moratorios de los años gravables **2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013** del predio identificado con ficha catastral No 01030000127600070000000000 ubicado en la dirección MZ F CS 5 ET I UR CIUADDELA

NUEVA de Armenia Quindío, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: CONTINUAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en contra del señor LUIS ALBERTO ARENAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.525.375, por concepto Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil, Papelería y los correspondientes intereses moratorios de los años gravables **2014, 2015, 2016, 2017 y posteriores** del predio identificado con ficha catastral No. 0103000012760007000000000 ubicado en la dirección MZ F CS 5 ET I UR CIUDADELA NUEVA de Armenia Quindío, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al señor LUIS ALBERTO ARENAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.525.375, de conformidad de conformidad con los artículos 565 siguientes del Estatuto Tributario Nacional y Decreto 491 del 2020.

CUARTO: REMITIR al contador del Municipio para que proceda a realizar el respectivo saneamiento contable, de las deudas relacionadas con anterioridad a nombre del señor LUIS ALBERTO ARENAS CARDONA del predio identificado con ficha catastral N° 0103000012760007000000000.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante este mismo Despacho ubicado en la Carrera 17 No. 16-00 Piso 1 Centro Administrativo Municipal (CAM) en el municipio de Armenia, Quindío.

Dada en Armenia – Quindío, el **24 AGO. 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
Tesorera General

Proyectó: Natalia Herrera Valencia – Abogada Contratista Ejecuciones Fiscales
Revisó: Alexandra Zuluaga Londoño – P.U. - Ejecuciones Fiscales
Aprobó: Francy Enith Londoño Carmona – Tesorera General